

## **AUTO No. 01423**

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCEN UNOS TERCEROS INTERVINIENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No.1466 del 24 de mayo de 2018, así como el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que, en atención al radicado 2018ER222464 del 21 de septiembre de 2018 allegado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1; esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 05482 del 24 de octubre de 2018, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del solicitante, a fin de llevar a cabo tratamiento silvicultural de unos individuos árboles ubicados en espacio público, en la Avenida Calle 53 entre Carrera 45 – 68 y la Calle 26 frente al Tiempo, localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 5482 del 24 de octubre de 2018, fue publicado el 22 de diciembre de 2018, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, posteriormente esta entidad emitió la Resolución No. 04223 de fecha 26 de diciembre de 2018, autorizando a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la intervención de los individuos arbóreos ubicados en la Avenida Calle 53 entre Carrera 45 – 68 y la Calle 26 frente al Tiempo, localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo considerado técnicamente viable mediante el Concepto Técnico No. SSFFS - 16140 del 07 de diciembre de 2018.

Que, mediante Resolución No. 00654 del 05 de abril del 2019, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, modifico y adiciono a la Resolución 04223 del 26 de diciembre del 2018, para que llevará a cabo la intervención de los individuos arbóreos ubicados en la Avenida Calle 53 entre Carrera 45 – 68 y la Calle 26 frente al Tiempo, localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto interfieren con el desarrollo de las obras de

### **AUTO No. 01423**

Rehabilitación alcantarillado Sub cuenca CAN conforme la documentación allegada y lo considerado técnicamente viable mediante el Concepto Técnico No. SSFFS - 03160 del 4 de abril de 2019.

Que se observa que a través de radicado No. **2019ER83214** del 12 de abril del 2019, los señores ISLENA TORRES RONDON, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.322.595, ALEJANDRA LARA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.619.852 y JULIO CESAR DIAZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.252.809, en su calidad de ciudadanos interesados, presentaron Derecho de Petición, solicitando ser tenidos en cuenta como terceros intervinientes, dentro de las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente SDA-03-2018-2089.

Que en el mismo sentido, mediante oficios de radicado No. **2019ER83869** del 15 de abril del 2019, el señor HENRY ALEXANDER SANCHEZ URREGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.811.126, el radicado No. **2019ER83868** del 15 de abril del 2019 el señor HUGO PLAZAS RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.292.049, el radicado No. **2019ER83870** del 15 de abril del 2019 la señora ALEJA ACUÑA DE LARA identificada con cédula de ciudadanía No. 20.081.886, el radicado No. **2019ER83862** del 15 de abril del 2019 la señora MARIA EUGENIA SERRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.389.612, el radicado No. **2019ER83859** del 15 de abril del 2019, la señora BETSABET LARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.219.204, en su calidad de ciudadanos interesados, presentaron Derecho de Petición al trámite en asunto e informaron lo siguiente:

*"(...) En mi calidad de ciudadano en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, con el apoyo de la Constitución Nacional, Ley 1437 de 2011 art. 37, Decreto 281 de 1974, Ley 965 de 2005 y con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, el cual establece el derecho a intervenir en los procedimientos administrativos ambientales cuyo texto dispone que Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.", (negrilla fuera de texto), me permito peticionar se me vincule al expediente de la referencia con el objeto de co-adyudar con el manejo transparente del expediente, advertir de posibles desacatados a la normatividad ambiental, revisar conceptos técnicos que puedan adolecer de la rigurosidad científica que los justifique y que presenten ambigüedad en su evaluación por cuanto los profesionales de la SDA se limiten a transcribir los textos presentados por el interesado, sin revisión de la pertinencia v real necesidad justifique el otorgamiento mediante un acto administrativo de algún tipo de permiso, autorización o concesión.*

*Dentro del expediente de la referencia el interesado presento modificaciones sustanciales al pasar de una solicitud de tala de 12 árboles, con lo cual se evidencia que el interesado realmente NO*

### **AUTO No. 01423**

*requería de la tala de las centenas de árboles que fueron autorizados mediante la Resolución N° 4223 proferida el día 26 de Diciembre de 2018, la cual debe ser modificada en razón de su nueva solicitud, trámite administrativo en curso del cual requiero y solicito participar en la vista técnica que sirva de soporte al concepto técnico de la evaluación del trámite ambiental, solicito darme traslado de todos los documento técnicos de soporte con sus mapas geo referenciados en coordenadas Magna Sirgas en archivos digitales en PDF y en archivos operables en ArcGis, así como notificarme de cada uno de los actos administrativos otorgándome el recurso de reposición de acuerdo con lo dispuesto en CPACA. (...)*”.

### **COMPETENCIA**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: **“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

**Que a su vez el artículo 70 de la Ley *Ibidem* prevé:** “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.

Que el artículo 10 del Decreto 531 de 2010 reglamenta lo relacionado con los permisos o autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: “La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”,

### **AUTO No. 01423**

dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, y dispuso en su artículo cuarto numeral segundo:

*“(...) **ARTÍCULO CUARTO:** Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

- 1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo. (...)”*

*PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el artículo 79 dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano e impone al Estado el deber de "proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"; adicionalmente, el artículo 80 superior establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizará su protección y ejercerá funciones de control y prevención de los factores de deterioro ambiental, impondrá sanciones y exigirá la reparación de los daños causados.

De tal forma, la protección de las riquezas naturales y culturales de la Nación es uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho al estar relacionado con la salubridad y con el entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia; esto reiterado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C 595 de 2010, MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio:

*"La Constitución Ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente en una triple dimensión: de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de*

### **AUTO No. 01423**

*todas las personas a gozar de un medio ambiente sano, derecho constitucional exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades. Es más, en varias oportunidades, este Tribunal ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es de tal magnitud que implica para el Estado "unos deberes calificados de protección."*

Que, por otro lado, el derecho a la participación ciudadana se encuentra previsto en la Constitución Nacional como una manifestación del principio democrático del Estado Social de Derecho; de tal forma uno fines esenciales del Estado es facilitar la participación de todas las personas en las decisiones que los afectan. Que así mismo, la H. Corte Constitucional en Sentencia T 348 de 2012, M.P. JORGE IGNACIO PREVELT CHALJUB, exaltó la importancia de la participación ciudadana, en los siguientes términos:

*"El derecho a la participación ciudadana ha sido concebido dentro del sistema democrático, no sólo para los ámbitos electorales, sino también para todos aquellos campos en los que las decisiones de la administración tienen relevancia para la ciudadanía en materias económicas, sociales, rurales, familiares y ambientales, entre otros. **Es así como este derecho se traduce como la facultad que tienen los ciudadanos de escuchar y conocer las propuestas de las entidades estatales que les puedan afectar de alguna forma, e intervenir, informarse y comunicar sus intereses frente a ella**". (Subraya y negrita fuera del texto original).*

Que adicionalmente el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, dispuso: "**Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en la actuaciones administrativas** iniciadas para la expedición, **modificación** o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales." (Subraya y negrita fuera del texto original).

Cabe precisar el alcance de dicha intervención, la cual se deriva de la norma ibídem, restringiéndose a los siguientes procedimientos:

1. Actuaciones administrativas iniciadas para la expedición de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
2. Actuaciones administrativas iniciadas para la **modificación de dichos instrumentos**.
3. Actuaciones administrativas iniciadas para la cancelación (o revocatoria) de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

### **AUTO No. 01423**

4. Actuaciones administrativas iniciadas para la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

5. Actuaciones administrativas iniciadas para la revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales. (Caso específico de la revocatoria directa del acto administrativo que impuso la sanción.)

En efecto, el principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas ordena que los procedimientos lleguen a su fin, es decir, terminen con una decisión definitiva. En concordancia, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 ordena que: "*Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado (...)*".

Es decir, la misma Ley 99 de 1993, establece el momento en que culmina el derecho de intervención al indicar que a la actuación iniciada le corresponde una decisión que le pone fin. Bajo este entendimiento de la norma, se verifica el cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política que ordena a la Ley garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, refiriéndose al derecho a gozar de un ambiente sano. Pero es claro, que tomada la decisión, con la garantía de la participación de la comunidad, desaparece la razón de ser del tercero interviniente. Lo anterior significa que el derecho a ser reconocido como tercero interviniente termina en el momento en que el acto administrativo por el cual se decide si niega u otorga/revoca un instrumento de manejo ambiental o se modifica uno existente, o se impone absuelve o impone una sanción, queda en firme.

Que descendiendo al caso subexamine encuentra esta Subdirección, que verificado el expediente SDA-03-2018-2089, donde reposan todas las actuaciones administrativas dentro del trámite iniciado con radicado 2018ER222464 del 21 de septiembre del 2018 y para el proyecto "obras de Rehabilitación alcantarillado Sub cuenca CAN" por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, y la solicitud de intervención dentro de dicho trámite, por medio de los radicados **2019ER83214** del 12 de abril del 2019, **2019ER83869**, **2019ER83868**, **2019ER83870**, **2019ER83862** y el radicado No. **2019ER83859** del 15 de abril del 2019, cumple con la premisa antes descrita ya que las mismas fueron allegadas a esta entidad cuando aún no quedaba en firme el último acto administrativo mediante el cual se realiza la modificación y adición a la Resolución No. 04223 del 26 de diciembre del 2018.

Que, con fundamento en lo anterior, esta Secretaría procederá a disponer el reconocimiento como **TERCEROS INTERVINIENTES** a los señores HENRY ALEXANDER SANCHEZ URREGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.811.126, HUGO PLAZAS RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.292.049, ALEJA ACUÑA DE LARA, identificada con cédula de

### **AUTO No. 01423**

ciudadanía No. 20.081.886, MARIA EUGENIA SERRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.389.612, BETSABET LARA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.219.204, ISLENA TORRES RONDON identificada con cédula de ciudadanía No. 23.322.595, ALEJANDRA LARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.619.852 y JULIO CESAR DIAZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.252.809 dentro del procedimiento de Autorización ambiental iniciado por esta autoridad, el cual se encuentra dentro del expediente No. SDA-03-2018-2089 solicitado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB con Nit. 899.999.094-1 a través de su Representante Legal o quien hiciera sus veces.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Reconocer como **TERCEROS INTERVINIENTES** a los señores HENRY ALEXANDER SANCHEZ URREGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.811.126, HUGO PLAZAS RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.292.049, ALEJA ACUÑA DE LARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.081.886, MARIA EUGENIA SERRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.389.612, BETSABET LARA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.219.204, ISLENA TORRES RONDON identificada con cédula de ciudadanía No. 23.322.595, ALEJANDRA LARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.619.852 y JULIO CESAR DIAZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.252.809, dentro de las actuaciones administrativas que cursan en el expediente SDA-03-2018-2089, en relación a la Resolución No. 00654 del 05 de abril de 2019, por medio del cual se modifica y se adiciona la Resolución No. 04223 del 26 de diciembre del 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** - La intervención que se reconoce en el presente auto, culminará una vez esta Autoridad decida mediante acto administrativo el recurso interpuesto contra la Resolución No. 00654 del 05 de abril de 2019, por medio del cual se modifica y se adiciona la Resolución No. 04223 del 26 de diciembre del 2018 y dicho acto se encuentre en firme y ejecutoriado, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor HENRY ALEXANDER SANCHEZ URREGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.811.126, en la Carrera 8 No. 16 – 88 Oficina 604, de la ciudad de Bogotá D.C. de acuerdo con la dirección que registra en el derecho de petición allegado con radicado 2019ER83869 del 15 de abril de 2019. Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor HUGO PLAZAS RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.292.049, en la Calle 45 A # 53 -24, de la ciudad de Bogotá D.C. de acuerdo con la dirección que registra en el derecho de petición allegado

### **AUTO No. 01423**

con radicado 2019ER83868 del 15 de abril de 2019. Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora ALEJA ACUÑA DE LARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 20.081.886, en la Carrera 59 # 44 -54, de la ciudad de Bogotá D.C. de acuerdo con la dirección que registra en el derecho de petición allegado con radicado 2019ER83870 del 15 de abril de 2019. Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora MARIA EUGENIA SERRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.389.612, en la Calle 45 # 53 - 04, de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con la dirección que registra en el derecho de petición allegado con radicado 2019ER83862 del 15 de abril de 2019. Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora BETSABET LARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.219.204, en la Carrera 8 # 16 – 88 Oficina 604, de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con la dirección que registra en el derecho de petición allegado con radicado 2019ER83859 del 15 de abril de 2019. Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SÉPTIMO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora ISLENA TORRES RONDON, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.322.595, en la Calle 57 A # 53 – 51 Apartamento 403 Bloque B – 15, Barrio Paulo VI; en la Carrera 53 No. 53 – 41 Bloque B2 Apartamento 419 Pablo VI etapa 1 y en la Carrera 8 No. 16 – 88 Oficina 604, de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con la dirección que registra en el derecho de petición allegado con radicado 2019ER83214 del 12 de abril de 2019. Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO OCTAVO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora ALEJANDRA LARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.619.852, en la Calle 57 A # 53 – 51 Apartamento 403 Bloque B – 15, Barrio Paulo VI, en la Carrera 53 No. 53 – 41 Bloque B2 Apartamento 419 Pablo VI etapa 1 y en la Carrera 8 No. 16 – 88 Oficina 604, de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con la dirección que registra en el derecho de petición allegado con radicado 2019ER83214 del 12 de abril de 2019. Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**AUTO No. 01423**

**ARTICULO NOVENO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JULIO CESAR DIAZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.252.809, en la Calle 57 A # 53 – 51 Apartamento 403 Bloque B – 15, Barrio Paulo VI, en la Carrera 53 No. 53 – 41 Bloque B2 Apartamento 419 Pablo VI etapa 1 y en la Carrera 8 No. 16 – 88 Oficina 604, de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con la dirección que registra en el derecho de petición allegado con radicado 2019ER83214 del 12 de abril de 2019. Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO DÉCIMO.** - Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 N° 37 – 15 de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.** - Publicar el presente auto en el boletín ambiental que para el efecto disponga la entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 22 días del mes de mayo del 2019**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**  
SDA-03-2018-2089

**Elaboró:**

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ      C.C: 1014216246      T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190471 DE 2019      FECHA EJECUCION: 22/05/2019

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ      C.C: 1014216246      T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180404 DE 2018      FECHA EJECUCION: 22/05/2019

**Revisó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### **AUTO No. 01423**

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C:	1032446615	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190643 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/05/2019
DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190748 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/05/2019
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>								
CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/05/2019